Puerto Madryn, Septiembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., N. H. C/ P. A. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)(Expte. Nº 249/19 J.L) y su acumulado: "F., N. H. C/ PROVINCIA A. S.A. S/ Cobro de pesos" (Expte. Nº 250/19 J.L)"**, Expte. Nº 99 Año 2020, provenientes del Juzgado Laboral Nº 1, por haber interpuesto recurso de apelación la parte actora contra las Sentencias Interlocutorias registradas bajo los N° 54 y 55/20.

I. El Señor N. F. inició dos procesos laborales contra P. A. S.A. que han sido individualizados en el Visto. La Sra. Magistrada de grado se declaró incompetente en sendos procesos y luego dispuso la acumulación material de las causas sobre el expediente 249/2019 (v. fs 74), acumulación que cumple cuando los autos se reintegraron a la primera instancia para salvar errores de foliatura.

La parte actora, interpuso recurso de apelación contra ambas Sentencias Interlocutorias registradas bajo los Nº 54 y 55/20 por causarle un gravamen irreparable.

II. La Sra. Jueza se declaró incompetente argumentando que de las constancias glosadas en autos y acompañadas por el actor, surge que el domicilio de éste se encuentra en la provincia de Río Negro; las actuaciones administrativas efectuadas ante la Comisión Médica Jurisdiccional también se realizaron en esa provincia.

Dijo que la empresa para la que se encontraba prestando servicios al momento del infortunio se encuentra radicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que el actor embarcó en la ciudad de Mar del Plata, no

surgiendo del expediente el contrato de ajuste desconociéndose dónde se celebró el mismo.

La a quo concluyó que el Sr. F. transitó el procedimiento administrativo que la provincia de Río Negro exige, debiendo en grado recursivo interponer su reclamo ante el Juez Laboral de aquella jurisdicción. Señala que soslayar esa circunstancia, sería permitir que en violación de la norma nacional y provincial vigente se ventilen en otras jurisdicciones cuestiones quizá ya caducas conforme el procedimiento específico vigente en Río Negro.

Frente a dichas resoluciones el actor interpone sendos recursos de apelación y funda sus agravios.

III. Aun cuando no resultaba viable la acumulación de los expedientes una vez que la magistrada declarara su incompetencia, nos ocuparemos de sendos memoriales que en lo sustancial son idénticos y dictaremos sentencia única.

Indica el actor que lo agravia que la Sra. Jueza de grado haya decretado su incompetencia territorial en forma equivocada y sin fundamento.

Sostiene que las demandas fueron interpuestas en Puerto Madryn por resultar el lugar de trabajo del actor en los términos del art. 1 del CPL de Chubut.

Explica que el buque navegaba en aguas cercanas a Puerto Madryn, siendo el producto que se extrae el langostino que se procesa aquí y por ese motivo su representado desembarcó en esta ciudad.

Afirma que la jueza confunde “lugar de trabajo” con “lugar del accidente del trabajo”, suponiendo que el accidente se habría producido en aguas inter jurisdiccionales, pero afirma que lo que determina la competencia es el lugar de trabajo.

Indica que la empleadora puede ser marplatense, pero está muy claro que el lugar de trabajo del actor no era el X piso X de la Avenida Colón de Mar del Plata.

Considera que la ausencia de contrato de ajuste no puede, en su caso, imputarse al trabajador y la competencia tampoco fue fundada en el lugar de celebración del contrato.

Refiere también que le causa agravio que la Sra. Jueza de grado haya hecho mención al domicilio del actor ya que no es un atributo que permita determinar la competencia territorial de acuerdo al artículo 1° del CPL de Chubut.

Destaca que no existe ninguna Comisión Médica que haya intervenido en los términos de la sentencia atacada con respecto a determinar cuáles son las diferencias dinerarias en las prestaciones de pago mensual en el período de ILT a cargo de la ART.

Explica que el motivo de la intervención de la Comisión Médica fue la divergencia en la determinación de incapacidad.

IV. Liminarmente y en orden a la suficiencia técnica del recurso diremos que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 268 del CPCCCh, en cuanto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tener satisfecha esa carga (cfr. autos "G. vda. de F., Encarnación" del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales" del 23-03-01 SAIJ01150056).

Y es criterio de esta Cámara que: "*No obstante la precariedad que pueda observarse en la crítica a la resolución que recurre, la apelación cumple en cierta*

medida con las exigencias del art .265 del Cód. Procesal si de acuerdo con el criterio de amplia tolerancia, que resulta ser la interpretación que se juzga más acorde con la garantía constitucional de la defensa en juicio, se cumple con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva" (citado por Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" 1 pág.305. Ed Astrea Bs. As. 2009) (SDL Nº 21/10 CAPM).

Sobre esa base, ingresaremos a tratar los agravios expuestos.

V. El artículo 1 de la Ley XIV N° 1 determina: *"Será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del trabajo, que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de trabajo subordinado y que surjan con motivo de la aplicación de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje, o de ajuste de servicio y de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo, o de previsión social y de cualquiera sea el monto de lo cuestionado, el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar de trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante"*.

A partir de lo establecido por el artículo mencionado, con más las pruebas aportadas por el actor y en consonancia con el artículo 4 del CPCC, es que la Sra. Jueza de grado decide declararse incompetente para intervenir en los dos procesos.

El letrado apoderado del actor señala que escogió interponer la demanda en el "lugar de trabajo del actor", sin lograr refutar con esa afirmación lo bien señalado en la sentencia respecto que el actor embarcó en la ciudad de Mar del Plata, que el buque navegó en aguas interjurisdiccionales, pescó mar adentro y se desconoce el lugar preciso en el que ocurrió el accidente, desembarcando "aproximadamente una semana después " (SIC fs. 44) en la ciudad de Puerto Madryn.

Por su lado, al indicar que la ausencia del contrato de ajuste no puede imputarse al trabajador, prescinde de evaluar que es una de las referencias que pueden determinar la competencia del juez laboral provincial como también lo hubiera sido de contar alguno de los sujetos del vínculo laboral domicilio en esta ciudad de Puerto Madryn. En ese sentido, vale señalar que no puede inferirse como pretende el recurrente, que por la mera circunstancia que el producto de la pesca se procese en la ciudad debe concluirse que el lugar de trabajo del actor sea en la ciudad de Puerto Madryn.

Luego, no ha logrado el apelante demostrar el error en la valoración de los hechos y el derecho aplicable que habilitaron la declaración de incompetencia resuelta en la jurisdicción de grado y las sentencias interlocutorias serán confirmadas.

Por todo ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR las Sentencias Interlocutorias registrada bajo los Nº 54/20 y 55/20 SIL, en todo cuanto ha sido materia de agravios. Sin Costas.

2) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto

Registrada bajo Nº /20 SIL.